

## RESOLUCION N. 02106

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 03009 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 25 de agosto de 2020, al establecimiento de comercio denominado **LA PANADERIA ALHAMBRA**, de propiedad del señor **EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.334.656, ubicado en la calle 116 No. 53A - 22 local 5 barrio Mónaco localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de publicidad exterior visual.

Que, en consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10350 del 02 de diciembre de 2020**, en el cual expusieron entre otro lo siguiente:

#### Concepto Técnico No. 10350 del 02 de diciembre de 2020

##### “(…) 1. OBJETIVOS

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado LA PANADERIA ALHAMBRA, identificado con Matrícula Mercantil No. 02941390, de propiedad del señor EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79.334.656 requerido con base en la visita SDA No. 200081 del 25/08/2020.*

*El seguimiento se hace mediante verificación en el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de los documentos que debió allegar el ciudadano en mención.*

**(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

NORMATIVIDAD VIGENTE	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
<b>CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS</b>	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 116 No. 53 A – 22 Local 5, se encuentran instalados tres (3) elementos de publicidad, sin registro ni radicado de solicitud de registro. Ver anexo fotográfico (fotografía 1, 2, y 3), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.
<b>AVISO EN FACHADA</b>	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.	Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 116 No. 53 A – 22 Local 5, se encuentran instalados dos (2) elementos de publicidad en la ventana, Ver anexo fotográfico (fotografía 2 y 3), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.

(...)"

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03009 del 29 de diciembre de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.334.656, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA PANADERIA ALHAMBRA**, ubicado en la calle 116 No. 53A - 22 local 5 barrio Mónaco localidad de Suba en la ciudad de Bogotá y dispuso requerirle en los siguientes términos:

**“(...) ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ GÓMEZ**., identificado con cédula de ciudadanía 79.334.656, propietario del establecimiento **LA PANADERIA ALHAMBRA**, con registro mercantil 02941390, ubicado en la Calle 116 No. 53 A-22 Local 5 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.**- La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **REQUERIR** al señor **EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ GÓMEZ**., identificado con cédula de ciudadanía 79.334.656, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 10350 del 2 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

1. Tramitar y obtener el registro de conformidad con lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el

*cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*

*2. Retirar los avisos incorporados en puertas y ventanas de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 7 y literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”. PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio. (...)”*

Que, el citado acto administrativo fue comunicado mediante radicado No. 2021EE09287 del 19 de enero de 2021, al señor **EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.334.656, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA PANADERIA ALHAMBRA**, ubicado en la calle 116 No. 53A - 22 local 5 barrio Mónaco localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, con guía de la empresa 472 No. RA298064388CO.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, por lo anterior, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento a la medida preventiva de la **Resolución No. 03009 del 29 de diciembre de 2020**, realizada el día 20 de junio de 2023, y por la cual emitió el **Concepto Técnico No. 09784 del 08 de septiembre de 2023**, señalando lo siguiente:

### **Concepto Técnico No. 09784 del 08 de septiembre de 2023**

#### **“(…) 1. OBJETIVO**

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual de los elementos publicitarios del establecimiento comercial denominado LA PANADERIA ALHAMBRA con Matrícula Mercantil No. 02941390, propiedad de la sociedad LA PANADERIA ALHAMBRA representada legalmente por el señor EDGAR AUGUSTO SANCHEZ GOMEZ identificado con C.C. No. 79.334.656, como seguimiento al acto administrativo SDA No. 03009 del 29 de diciembre de 2020.*

#### **(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

*La Resolución No. 03009 del 29 de diciembre de 2020, “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, requirió sociedad LA PANADERIA ALHAMBRA representada legalmente por el señor EDGAR AUGUSTO SANCHEZ GOMEZ identificado con C.C. No. 79.334.656 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LA PANADERIA ALHAMBRA con matrícula mercantil No. 02941390, ubicado en la CL 116 NO. 53 A – 22 LOCAL 5 de la localidad de SUBA de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 10350 del 02 de diciembre de 2020, sin embargo, al momento de realizar la visita de seguimiento y control el 20*

de junio de 2023 se evidenció que en la actualidad el establecimiento comercial denominado LA PANADERIA ALHAMBRA no se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales en el predio identificado con la nomenclatura CL 116 NO. 53 A – 22 LOCAL 5 de la localidad de SUBA de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que ya no pertenece al propietario mencionado anteriormente, por lo tanto no se encontró ningún elemento publicitario relacionado con la actividad económica del establecimiento comercial denominado LA PANADERIA ALHAMBRA como se muestra en el registro fotográfico del presente documento técnico.

## **6. CONCLUSIÓN:**

En la visita realizada el 20 de junio de 2023 se constató que en la actualidad el establecimiento comercial denominado LA PANADERIA ALHAMBRA, no se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales en el predio identificado con la nomenclatura CL 116 NO. 53 A – 22 LOCAL 5 de la localidad de SUBA de la ciudad de Bogotá D.C, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes, es de aclarar que la visita se realizó como seguimiento al acto administrativo SDA No. No. 03009 del 29 de diciembre de 2020. (...)

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### **- Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **De los fundamentos legales**

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren la normal eficacia de determinado procedimiento administrativo, dentro de estos sucesos, se encuentra aquel conocido como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley que reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.” (Negrilla fuera del texto original).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

*“(…) **ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.*

*De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...)”*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“(…) “En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración. “En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. (…)*

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos. (…)”*

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

*“El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.*

*Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:*

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*

- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.”*

*e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión<sup>1</sup>*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, de acuerdo al principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“(...) “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (Resaltado fuera de texto)”*

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 03009 del 29 de diciembre de 2020**, la cual impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.334.656, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA PANADERIA ALHAMBRA**, ubicado en la calle 116 No. 53A - 22 local 5 barrio Mónaco localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.

Que, conforme a la visita técnica el día 20 de junio de 2023, por profesionales del área técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09784 del 08 de septiembre de 2023**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

“(…) 5. **EVALUACIÓN TÉCNICA** La Resolución No. 03009 del 29 de diciembre de 2020, “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, requirió sociedad LA PANADERIA ALHAMBRA representada legalmente por el señor EDGAR AUGUSTO SANCHEZ GOMEZ identificado con C.C. No. 79.334.656 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LA PANADERIA ALHAMBRA con matrícula mercantil No. 02941390, ubicado en la CL 116 NO. 53 A – 22 LOCAL 5 de la localidad de SUBA de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 10350 del 02 de diciembre de 2020, sin embargo, al momento de realizar la visita de seguimiento y control el 20 de junio de 2023 se evidencio que en la actualidad el establecimiento comercial denominado LA PANADERIA ALHAMBRA no se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales en el predio identificado con la nomenclatura CL 116 NO. 53 A – 22 LOCAL 5 de la localidad de SUBA de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que ya no pertenece al propietario mencionado anteriormente, por lo tanto no se encontró ningún elemento publicitario relacionado con la actividad económica del establecimiento comercial denominado LA PANADERIA ALHAMBRA como se muestra en el registro fotográfico del presente documento técnico.

6. **CONCLUSIÓN:** En la visita realizada el 20 de junio de 2023 se constató que en la actualidad el establecimiento comercial denominado LA PANADERIA ALHAMBRA, **no se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales en el predio identificado con la nomenclatura CL 116 NO. 53 A – 22 LOCAL 5 de la localidad de SUBA de la ciudad de Bogotá D.C.**, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes, es de aclarar que la visita se realizó como seguimiento al acto administrativo SDA No. No. 03009 del 29 de diciembre de 2020. (…)”

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 03009 del 29 de diciembre de 2020**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” estableció que “(…) “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2020-2586** toda vez que la **Resolución No. 03009 del 29**

**de diciembre de 2020** ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

*“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 03009 del 29 de diciembre de 2020 *“Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones”*, en contra del señor **EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.334.656, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA PANADERIA ALHAMBRA**, ubicado en la calle 116 No. 53A - 22 local 5 barrio Mónaco localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2020-2586**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente Resolución, remitir el expediente **SDA-08-2020-2586**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.334.656,

